

AMB-STM- 000153

Bucaramanga, 08 AGO 2016

Señor (a)

**LUIS FRANCISCO REYES**

Dirección: calle 34 N° 25 - 67

Barrio:

Teléfono: 6464673

Municipio: girón

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **resolución N° 000360** de fecha primero (01) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de propiedad del sujeto a notificar conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios

Cordial Saludo



**NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**  
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

FRED LOPEZ

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSION: 03</b>

**RESOLUCION No. 000360**  
**01 ABO 2016**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LUIS FRANCISCO REYES, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS XMA 297”**

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de 2001, Acuerdo Metropolitano 005 del 30 de abril de 2012, Ley 1625 del 19 de Abril de 2013, y el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 3 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003) en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el precitado decreto.
2. Que mediante Resolución No. 002017 de Septiembre 30 de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **LUIS FRANCISCO REYES** en calidad de propietario del vehículo de placas **XMA 297** afiliado a la Empresa **TAX SOL DE ORIENTE S.A.**, por omitir el deber de tramitar la Tarjeta Control al conductor por el designado, según folios 4 y 5 del expediente.
3. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación AMB-STM-00941, dirigida al señor **LUIS FRANCISCO REYES**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, folios 6, 7 y 8 del expediente, comunicación NO recibida en su lugar de destino, según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No. 1106952256. Frente a ello se libró comunicación AMB-STM-001104, citación de notificación personal, folios 9 y 10 del expediente.
4. Que al no ser posible la notificación personal, y en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió a la notificación por aviso, mediante comunicaciones AMB-STM-001750 - AMB-STM-1000 - AMB-STM-001533, folios 11,16, 17 y 18 del expediente.
5. Que según folio 12 y 20, se notificó por aviso el contenido de la resolución N° 002017 en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga.

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSION: 03</b>

**RESOLUCION No. 000360 1**

**( 01 AGO 2016 )**

6. Que mediante comunicación AMB-STM-001749, se ofició al gerente de la empresa TAX SOL DE ORIENTE S.A., con el fin de publicar por aviso el contenido de la resolución N° 002017, la cual se fijó el día 23 de Diciembre de 2015 a las 9:30 am y se desfijo el 05 de Enero de 2016, según certificación enviada por el C. Operativo de la empresa ya mencionada, folio 21, 22,23 y 24 del expediente.
7. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley para presentar descargos y aportar pruebas al señor **LUIS FRANCISCO REYES**, guardó silencio en esta etapa procesal.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se contrae del asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada del señor **LUIS FRANCISCO REYES**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMA 297** vinculado a la empresa **TAX SOL DE ORIENTE S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. **000231** de fecha 11 de Octubre de 2013, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **WILBER FERNANDO PEREZ SANTOYO**, identificado con la placa No. 92650, integrante de la SETRA-MEBUC, quien deja constancia en la casilla No. 16 correspondiente a observaciones, lo siguiente: *"No porta la Tarjeta de Control"*, hechos éstos que constan en el folio 2 del expediente y en la Resolución 002017 de Septiembre 30 de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003), que el Informe Único de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Ahora bien, para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 relaciona taxativamente los sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras de transporte. Ellos son: (i) Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, (ii) Las personas que conduzcan vehículos, (iii) Las personas que utilicen la infraestructura del transporte. (iv) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas, (v) Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y, (vi) Las empresas de servicio público. De lo anterior, estableciendo que el propietario es un sujeto de sanciones que responde solidariamente.

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	RESOLUCION	VERSION: 03

RESOLUCION No. 000360 ↓

( 01 ABO 2016 )

Lo anterior tiene justificación teniendo en cuenta que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Que el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003), en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes. Que en el Artículo 2.2.1.8.6. señala que la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor **LUIS FRANCISCO REYES**, como propietario del vehículo tipo taxi de placas **XMA 297**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por el autorizado, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas condiciones para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001, vigente para la época de los hechos.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Del acervo probatorio del expediente, esto es, (i) informe de infracción de transporte N° 000231, obrante a folio 2 y el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 y de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el

	<b>PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSION: 03</b>

**RESOLUCION No. 000360**

( **01 AGO 2016** )

cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales; se puede establecer que, no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, pues no fue aportada prueba siquiera sumaria que demuestre que el propietario cumplió con la obligación de gestionar la Tarjeta de control, guardando silencio en la etapa procesal prevista para allegar documentos y pruebas.

Por lo tanto, colige que el señor **LUIS FRANCISCO REYES**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER sanción administrativa al señor **LUIS FRANCISCO REYES**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$589.500,00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS FRANCISCO REYES**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los **01 AGO 2016**



**JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte

Revisa: Nelly Patricia Marín Rodríguez -Profesional Universitaria-Área Jurídica STM  
Proyecta: Silvia Patricia León Aparicio - Abogada externa- Área Jurídica STM